

**SEGUNDA SALA EN MATERIAS FISCAL Y ADMINISTRATIVA
DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA.**

EXPEDIENTE NÚMERO	SUMARIO FA/100/2021
TIPO DE JUICIO	JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEMANDANTE:	(***)
AUTORIDADES DEMANDADAS	ADMINISTRADOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE TORREÓN, NOTIFICADOR-EJECUTOR (***)O (***), ADMINISTRADOR GENERAL JURÍDICO DE LA ADMINISTRACIÓN FISCAL GENERAL Y TITULAR DE LA ADMINISTRACIÓN FISCAL GENERAL TODOS DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA
MAGISTRADO:	ALFONSO GARCÍA SALINAS.
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:	ENRIQUE GONZÁLEZ REYES.

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a treinta de noviembre de dos mil veintiuno.

Visto el estado del expediente **SUMARIO FA/100/2021**, radicado en esta Segunda Sala en Materias Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, para dictar resolución definitiva; lo cual se efectúa a continuación.

ANTECEDENTES

Primero. Por escrito presentado la oficialía de partes del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, el ocho de julio de dos mil veintiuno, (***) demandó al Administrador General de Recaudación

de Torreón, al Notificador-Ejecutor (***)o (***), al Administrador General Jurídico de la Administración Fiscal General y al Titular de la Administración Fiscal General todos del Estado de Coahuila de Zaragoza, lo siguiente:

“[...]

III. Los actos administrativos que se impugnan:

A.) EL REQUERIMIENTO DE OBLIGACIONES OMITIDAS Y MULTA DEL 20 DE ABRIL DE 2021, CONTENIDO EN EL OFICIO (***), QUE CONSTITUYE EL CREDITO FISCAL CLAVE (***), EMITIDO POR EL QUE SE OSTENTÓ SER EL C. ADMINISTRADOR GENERAL RECAUDACIÓN sin demostrarlo, el C.P. LUIS GURZA JAIDAR, CONTRA LA CONTRIBUYENTE (***), DE ACUERDO A LA LITERALIDAD SE REFIERE A OTRA PERSONA PERO DE ACUERDO A MI DOMICILIO, EN MI PERJUICIO SE DEBE ENTENDER, QUE DEBE REFERIRSE A LA SUSCRITA (***). VIOLANDO LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD, SEGURIDAD Y CERTEZA JURÍDICA, A QUIEN A CONVENIENCIA DE LA AUTORIDAD SE DEBE IMAGINAR, SE QUISO REFERIR, PERO NO PUDO NOMBRAR, CAMBIANDO MI SEGUNDO APELLIDO, NO ES MI IDENTIDAD, Y AL NO SER MI IDENTIDAD, NOO SOY YO, SINO OTRA PERSONA Y CON INDEPENDENCIA DE SU EXISTENCIA O NO, ESE ES PROBLEMA DE LA CAPACIDAD, EFICIENCIA Y COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD RECAUDATORIA.

B).- El acta de notificación del 22 de abril 2021, realizada por EL C. NOTIFICADOR-EJECUTOR (***)O (***) O COMO SE LLAME, YA QUE ESOS NOMBRES PARECEN INDICAR LOS GARABATOS SEMILEGIBLES ESTAMPADOS EN EL FORMATO DE ACTA DE NOTIFICACIÓN a persona diversa de la suscrita (***) EN QUE SE MENCIONA COMO (***), A QUIÉN SE QUIERE SINONIMIZAR SIN HABER DEJADO PREVIO CITATORIO PARA EL DÍA HÁBIL SIGUIENTE, AL HABER LLEVADO LA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN CON INCÓGNITA PERSONA, PERO DE ACUERDO A LA FIRMA, SÉ QUE SE ENTENDIÓ CON (***). COMO SE PODRÁ APRECIAR CONTRAPUESTA CON LA FIRMA QUE CONTIENE EL FORMATO DEL CITATORIO DE 26 DE MAYO DEL 2021 Y EL FORMATO DE ACTA DEL

REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO DE FECHA 27 DE MAYO DEL 2021. LLEVADA A CABO POR EL MISMO SEDICENTE NOTIFICADOR-EJECUTOR SIN DEMOSTRARLO EN EL MISMO DOMICILIO UBICADO EN (***)

c) MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN DE 17 DE MAYO DE 2021, EMITIDO POR EL C. LIC. JAVIER ALEJANDRO GUTIÉRREZ ÁVILA ADMINISTRADOR LOCAL DE EJECUCIÓN FISCAL, SIN ACREDITAR SU CARGO NI LA PROCEDENCIA DE DICHO MANDAMIENTO, CON EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES, DE SEGURIDAD Y CERTEZA JURÍDICA QUE JUSTIFIQUEN LA PROCEDENCIA DE LA ORDEN DE COBRO EMITIDA EN CONTRA DE LA SUSCRITA (***). CUANDO EN ESE FORMATO SE EXPIDIÓ EL MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN FUE CONTRA (***)

d) RESOLUCIÓN DE FECHA 20 DE MAYO DE 2021, CONTENIDA EN EL OFICIO (***) DIRIGIDO A (***), EMITIDA POR EL C. LIC. ALFREDO VALDEZ MENCHACA, QUIEN DICE SER ADMINISTRADOR GENERAL JURÍDICO, SIN DEMOSTRARLO Y QUE ESA RESOLUCIÓN DERIVA DEL EXPEDIENTE S/N ADMINISTRATIVO EN QUE ACTÚA, LO QUE NO DEJA DE SER UN EXPEDIENTE INCÓGNITO O FANTASMA, YA QUE NO TIENEN NÚMERO DE FOLIO O DE IDENTIFICACIÓN, PORQUE UNA COSA ES COMBATIR UNA MULTA ILEGAL CON NÚMERO DE FOLIO FECHA, A OTRA MUY DIFERENTE EMITIR UNA RESOLUCIÓN DERIVADA DE UN PROCEDIMIENTO DE UN EXPEDIENTE SIN NÚMERO DE FOLIO, NI DE REGISTRO, NI DE NOMBRE ANTE CUÁL AUTORIDAD SE TRAMITA, PERO ASÍ ES EL COTIDIANO Y PERSISTENTE HÁBITO DE CONFIRMAR MULTAS EN PROCEDIMIENTOS IRREGULARES, O "EN EL PROCEDIMIENTO QUE SE ACTÚA" ¿CUÁL? ESE, ¡EL QUE YO ESTOY PENSANDO! O ¡EL DEL PROCEDIMIENTO QUE DEBE IMAGINAR ESTE H. SALA COMPETENTE DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA! ¡NO ESE NO! EL QUE DEBE IMAGINAR PARA QUE PUEDAN TENER LA RAZÓN LAS AUTORIDADES INTERVINIENTES DE RECAUDACIÓN. PERO COMO LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y CONFIRMADA ESTA BASADA EN LA COSTUMBRE DE CONFIRMAR MULTAS FUERA DE TODO PROCEDIMIENTO. SIN REGLAS NI REGISTROS, COMO SI FUERA MAGO,

QUÉ HACE Y DESHACE, APARECE FLOREROS Y CONEJOS SALIDO DE UN SOMBRERO. COMO SI FUERA UN ILUSIONISTA O UN PRESTIDIGITADOR. YO SE QUE LOS POLÍTICOS SON EXPERTOS EN TODO Y DE LA NADA QUE ERAN ILUSIONES, PROMETEN Y NUNCA CUMPLEN, PERO YA PASARON LAS ELECCIONES, DEBERÍAN NO SER TAN DESCONSIDERADOS Y DEJARNOS DESCANSAR PARA TRABAJAR Y SEGUIR PAGANDO IMPUESTOS PROCEDENTES, NO CREADOS AL VAPOR, POR LO MENOS OTROS 3 AÑOS, MIENTRAS LLEGA OTRA ELECCIÓN.

(Fojas 01 a 19)

[...]

Segundo. Por acuerdo de doce de julio de dos mil veintiuno, se radicó el expediente con el estadístico **FA/100/2021**, se realizó prevención al demandante, misma que no fue desahogada; se admitió a trámite la demanda en la vía sumaria el nueve de septiembre de la anualidad; se ordenó correr traslado a las demandadas con las copias de la demanda y anexos exhibidos para que formularan su contestación, auto en el que se hicieron los apercibimientos de ley correspondientes. (Fojas 048-051 y vuelta)

Tercero. El veintinueve de septiembre de año en curso el Administrador Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General, en representación de las autoridades demandadas, contestó la demanda en la que refutó los conceptos de impugnación, ofreció pruebas y demás consideraciones (fojas 060-073 del expediente) En consecuencia, mediante acuerdo de uno de octubre de la anualidad se admitió a juicio. (Fojas 090 y 092)

Cuarto. El veintisiete de octubre de los corrientes, se prescindió de la audiencia de desahogo de pruebas, auto en que se concedió a las partes el plazo de cinco días para formular alegatos. (fojas 098-099 y vuelta del expediente).

Quinto. En acuerdo de fecha doce de noviembre de dos mil veintiuno, se constató el fenecimiento del plazo para la presentación de alegatos mismo en el que se tuvieron por presentados en tiempo y forma los formulados por el demandante, auto que tuvo efectos de citación para sentencia (Foja 104).

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia. Esta Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es legalmente competente para resolver el presente juicio en términos de lo dispuesto en los artículos 1 y 83, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza; 1, 3, 11, 12 y 13, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDO. Existencia del acto.

Por razón de método y técnica, en toda sentencia primero debe analizarse y resolverse respecto de la certeza o inexistencia de los actos y, sólo en el primer caso, estudiar las causales de improcedencia aducidas o que se adviertan en forma oficiosa por el juzgador y, por último, de ser

procedente el juicio, entrar a analizar el fondo del asunto.

Por identidad jurídica, es aplicable la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, de rubro y texto:

“ACTOS RECLAMADOS, CERTEZA O INEXISTENCIA DE LOS. TÉCNICA EN EL JUICIO DE AMPARO.

El artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, establece que procede revocar la sentencia recurrida y mandar reponer el procedimiento cuando, entre otros casos, el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio en primera instancia haya incurrido en alguna omisión que pudiere influir en la sentencia que deba dictarse, en definitiva. Por otra parte, de acuerdo con la técnica que rige al juicio de garantías, en toda sentencia de amparo, sea directo o indirecto, la autoridad que conozca del mismo, en primer lugar debe analizar y resolver respecto de la certeza o inexistencia de los actos reclamados y sólo en el primer caso, lo aleguen o no las partes, debe estudiar las causas de improcedencia aducidas o que en su criterio se actualicen, para, por último, de ser procedente el juicio, dictar la resolución de fondo que en derecho corresponda. Lo anterior es así, entre otras razones, ya que de no ser ciertos los actos combatidos, resultaría ocioso, por razones lógicas, ocuparse del estudio de cualquier causa de improcedencia y en el evento de ser fundada alguna de éstas, legalmente resulta imposible analizar las cuestiones de fondo; en otras palabras, el estudio de alguna causa de improcedencia o del fondo del asunto, implica, en el primer caso, que los actos reclamados sean ciertos y, en el segundo, que además de ser ciertos los actos reclamados, el juicio de garantías sea procedente. A mayor abundamiento, el no estudio de la certeza o inexistencia de los

actos reclamados por parte del Juez de Distrito, independientemente de que es contrario a la técnica del juicio de amparo en los términos antes apuntados, entre otras cuestiones, trastoca la litis del recurso de revisión que hagan valer las partes y limita las defensas de éstas, porque la sentencia que se dicte en dicho recurso, podría carecer de sustento legal, al no poder precisarse con exactitud, en primer lugar, la materia del recurso y, en segundo lugar, sobre qué actos de los reclamados es procedente, en su caso, conceder el amparo, sin que el tribunal del conocimiento pueda suplir la omisión apuntada por carecer de facultades para ello, pues es obligación del Juez de Distrito ocuparse de la cuestión de que se trata, siguiéndose con ello el cumplimiento de la obligación constitucional de otorgar a las partes plenitud de defensa en contra de un acto de autoridad que afecte su esfera jurídica, como puede ser la resolución definitiva por él dictada. Así pues, si el Juez de Distrito omitió, previamente al estudio de la causa, de improcedencia que estimó fundada, el análisis de la certeza o inexistencia de los actos reclamados, se actualiza la hipótesis jurídica que contempla el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, procediendo, en consecuencia, revocar la sentencia recurrida y mandar reponer el procedimiento".

En el caso, se tienen como actos impugnados:

A) El requerimiento de obligaciones omitidas y multa del veinte de abril de dos mil veintiuno, contenido en el oficio (***), que constituye el crédito fiscal clave (***) .

B).- El acta de notificación del veintidós de abril dos mil veintiuno.

C) El mandamiento de ejecución de diecisiete de mayo de dos mil veintiuno.

D) Resolución de fecha veinte de mayo de dos mil veintiuno, contenida en el oficio (***)).

Documentos los cuales no fueron objetados o desconocidos por ninguna de las partes, por que se tienen por existentes los actos impugnados.

TERCERO. Causas de improcedencia. Por tratarse de una cuestión de orden y método procesal, la procedencia del juicio contencioso administrativo es una cuestión de orden público y de estudio preferente; por identidad jurídica sustancial, cobra vigencia el criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 814, publicada en la página quinientos setenta y tres, tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, cuya voz y contenido son:

“IMPROCEDENCIA. CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia en el juicio de amparo por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.”

En el caso, la autoridad demandada Administrador Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídico de la Administración Fiscal General, al contestar la demanda expuso que el juicio es improcedente, toda vez que se actualizan las causas de improcedencia previstas en fracción VI, del

artículo 79 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, que, la demanda fue interpuesta con posterioridad y por ende fuera del plazo de quince días que establece el artículo 35 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

La causa de improcedencia aludida es **fundada**, por lo siguiente.

Al respecto, cabe destacar el contenido del precepto 49, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el cual es:

“Artículo 49. Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:

I. Si el particular afirma conocer el acto administrativo, la impugnación contra su notificación se hará valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que lo conoció.

En el caso de que también impugne el acto administrativo, los conceptos de anulación se expresarán en la demanda, conjuntamente con los que se formulen contra la notificación;

II. Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el demandante podrá combatir mediante la ampliación de la demanda.

El Tribunal estudiará los conceptos de anulación expresados contra la notificación,

previamente al examen de la impugnación del acto administrativo.

Si se resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, se considerará que el actor fue sabedor del acto administrativo desde la fecha en que se le dio a conocer en los términos de la fracción II de este artículo, quedando sin efectos todo lo actuado en base a aquélla, y procederá al estudio de la impugnación que, en su caso, se hubiere formulado contra dicho acto.

Si se resuelve que la notificación fue legalmente practicada, y como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, se sobreseerá el juicio en relación con el acto administrativo combatido.

De la intelección de dicho numeral, cobra relevancia las reglas establecidas en la ley de la materia cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente; así la fracción I, establece que si el particular afirma conocer el acto administrativo, **la impugnación contra su notificación se hará valer en la demanda**, en la que manifestará la fecha en que lo conoció, así en el caso de que también impugne el acto administrativo, los conceptos de anulación se expresarán en la demanda, conjuntamente con los **que se formulen contra la notificación.**

Es necesario precisar que, dadas las características de este asunto, el accionante se apartó de las hipótesis establecidas en el referido numeral transcrito y en este apartado nada se plasmó, como conceptos de anulación en contra de la notificación de fecha veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, siendo el caso que el accionante, solo limitó a emitir conceptos de anulación en contra de:

- El requerimiento de obligaciones omitidas y multa del veinte de abril de dos mil veintiuno, contenido en el oficio (***), que constituye el crédito fiscal clave (***) y su notificación.
- El mandamiento de ejecución de diecisiete de mayo de dos mil veintiuno.
- La resolución de fecha veinte de mayo de dos mil veintiuno, contenida en el oficio (***) .

Luego entonces, si al respecto no se pronunció el accionante en realizar conceptos de anulación en contra de la referida diligencia de notificación veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, debe resolverse que la notificación fue legalmente practicada, y como consecuencia de ello, es a partir de dicha fecha veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, que tuvo conocimiento del último acto de ejecución por parte de la administración fiscal de los impugnados en esta acción contenciosa.

Pues no basta con la manifestación del desconocimiento del acto aludida en la demanda, para que esta se constituya en concepto de anulación, pues en contra de la notificación nada se alegó en contrario.

A lo anterior resulta aplicable en lo que patentiza un paralelismo jurídico al expresado con antelación la jurisprudencia por reiteración consultable

bajo el registro digital número 171511, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el rubro y contenido siguientes:

<<<CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CARGA PROCESAL MÍNIMA DEL QUEJOSO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 166, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO)¹.>>>

¹ **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CARGA PROCESAL MÍNIMA DEL QUEJOSO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 166, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO).** Los conceptos de violación deben consistir, en su mejor expresión, en la exposición de argumentos jurídicos dirigidos a demostrar la invalidez constitucional de los actos reclamados, total o parcialmente. Los elementos propios de estos argumentos deben ser, ordinariamente, los de cualquier razonamiento, esto es, la precisión de o las partes del acto reclamado contra las que se dirigen; las disposiciones o principios jurídicos que se estiman contravenidos, y los elementos suficientes para demostrar racionalmente la infracción alegada. Sin embargo, con el ánimo de optimizar el goce del derecho constitucional a la jurisdicción, conocido en otros países como la garantía de acceso efectivo a la justicia, los criterios de tribunales federales mexicanos se han orientado hacia una mayor flexibilidad respecto a los requisitos exigidos en los motivos de las impugnaciones, y con la inspiración en el viejo principio procesal relativo a que las partes exponen los hechos y el Juez aplica el derecho, la exigencia ha quedado en que se precise la causa de pedir, aunada a la manifestación, sencilla y natural, de la afectación al ámbito personal, patrimonial, familiar, laboral, etcétera, sufrida por la peticionaria de garantías, desde su punto de vista y mediante el uso de lenguaje directo y llano, con el propósito evidente de abandonar las exigencias técnicas extremas a las que se había llegado, que sólo los abogados con suficiente experiencia en cada materia jurídica podían satisfacer, con la consecuencia, no intencional pero real, de alejar cada vez más a la generalidad de la población de la posibilidad de obtener la protección de la justicia, a través de la apreciación e interpretación del derecho. No obstante, ni la legislación ni la jurisprudencia se han orientado absolutamente por los principios del sistema procesal inquisitorio, hacia una revisión oficiosa de los actos reclamados, respecto a su constitucionalidad y legalidad, **sino que prevalece una carga procesal mínima para el agraviado, consistente en precisar en la demanda la causa petendi de su solicitud de amparo y la afectación que estime lesiva en su perjuicio. En consecuencia, cuando los peticionarios de la protección constitucional no colman**

Superado el análisis efectuado a la notificación de la resolución impugnada, el Administrador Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, expuso que en este asunto cobra vigencia la actualización de la causa de improcedencia prevista en la fracción VI, del numeral 79 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, al no promoverse el juicio en los plazos señalados en la ley, por lo cual fue consentida la resolución impugnada.

La exposición anterior es **fundada**.

Con el propósito de sustentar la afirmación precedente, es necesario transcribir los preceptos 35 y 79, fracción VI, ambos de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, los cuales establecen en primer y segundo lugar, lo siguiente:

“Artículo 35. *El término para interponer la demanda, en contra de los actos o resoluciones a que se refiere la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es de quince días hábiles contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del acto que se impugne o se hubiera tenido conocimiento u ostentado sabedor de los mismos o de su ejecución.
[...].”*

siquiera esa mínima exigencia, lo alegado debe declararse inoperante.

“Artículo 79. El juicio contencioso administrativo es improcedente:

[...]

VI. *Contra actos o resoluciones que no afecten los intereses legítimos del demandante, que se hayan consumado de modo irreparable o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por éstos últimos aquellos contra los que no se promovió el juicio contencioso administrativo en los plazos señalados por esta ley;*

[...].” (El realce es propio).

Del artículo transcrito en primer lugar, se advierte que el término para interponer la demanda en contra de los actos o resoluciones establecidos en la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza es de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos **la notificación del acto que se impugne o se hubiera tenido conocimiento** u ostentado sabedor de los mismos o de su ejecución o numeral anterior.

Del segundo de los numerales insertos, de la fracción VI, se advierte el supuesto de improcedencia del juicio por no haberse promovido el juicio contencioso en los plazos señalados por la propia legislación.

Expuesto el marco normativo necesario, es preponderante precisar que la parte accionante impugnó de manera destacada en este asunto:

❖ El mandamiento de ejecución de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintiuno.

Ahora, de las constancias que integran el expediente, se advierte que la hoy accionante, fue

concedora de dicha determinación **veintisiete de mayo de dos mil veintiuno**, tal como fue evidenciado al no combatirse por vicios propios la notificación practicada en esa fecha.

Lo cual consta en las documentales anexas a la demanda aportadas por la propia demandante visibles a fojas 040 a 042 del expediente, a las cual se otorga valor demostrativo pleno, en términos de lo dispuesto por los numerales 427, 455, 456 y 514, todos del Código Procesal Civil del Estado de Coahuila, aplicado de manera supletoria a la ley de la materia en términos de su dispositivo 1, toda vez que no fueron impugnados ni tildados de falsos.

En ese tenor, si la notificación fue hecha el veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, es evidente que transcurrieron en exceso los quince días que tenía la parte actora para instar su acción, **ya que la demanda generadora de este juicio fue presentada** en la oficialía de partes de este Tribunal de Justicia Administrativa **hasta el ocho de julio de dos mil veintiuno**, lo que de suyo patentiza que la presentación del escrito inicial se realizó fuera del término de quince días previsto por la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para esta entidad federativa, toda vez que el acto hoy impugnado fue conocido por la parte actora desde el veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, tal como fue reseñado con anterioridad; de ahí que, de manera indudable se encuentra acreditado el consentimiento tácito del acto.

Al respecto, es totalmente aplicable la jurisprudencia 2a./J. 189/2008, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, diciembre de 2008, Materia Administrativa, página 276, identificable con el epígrafe y contenido siguientes:

“DEMANDA DE NULIDAD. PLAZO PARA PRESENTARLA ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 43 Y 44 DE LA LEY QUE REGULA A DICHO TRIBUNAL).

El primer párrafo del artículo 43 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal establece que el plazo para interponer la demanda de nulidad contra actos o resoluciones de las autoridades de la administración pública central y paraestatal del Distrito Federal, cuando las entidades de ésta actúen con el carácter de autoridades, será de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente al en que: a) Se notifique al afectado el acto impugnado; y, b) El afectado tenga conocimiento, o se ostente sabedor del mismo, o de su ejecución. Ahora bien, en atención a que las leyes deben interpretarse de manera sistemática para que sus disposiciones sean congruentes entre sí, dicho precepto no debe interpretarse aisladamente, sino de manera armónica con el artículo 44 del mismo ordenamiento que establece, en su fracción I, que los plazos comenzarán a correr desde el día siguiente al en que surta efectos la notificación. Por tanto, el plazo para interponer la demanda de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en los casos en que el acto o resolución combatido se notifique al afectado, debe computarse a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación.”.

En lo que interesa, también cobra vigencia la tesis III.2o.P.255 P, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la instancia de los Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXXII, octubre de 2010, Materia Penal, página 3028, visible con la voz y contenido siguientes:

“IMPROCEDENCIA. CUANDO ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE DETERMINADAS CAUSALES.

De conformidad con el artículo 73 de la Ley de Amparo, las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si el Juez de Distrito advierte que el acto que se reclama fue consentido tácitamente, porque la presentación de la demanda resultó extemporánea, aun cuando pudiera existir alguna otra causal, como es la inobservancia del principio de definitividad; debe considerarse actualizada la primera de esas causales, esto es, la prevista en la fracción XII, del artículo 73 de la Ley de Amparo, **porque al ser extemporánea la demanda, a ningún fin práctico conduce analizar cualquier otro motivo de improcedencia, porque es preferente analizar la oportunidad en que se presentó la demanda de garantías.**” (El énfasis es propio).

En consecuencia, al cobrar vigencia la causa de improcedencia prevista en el precepto 79, fracción VI, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, **procede sobreseer en el juicio**, por lo que respecta a los actos aquí analizados en términos de lo dispuesto por el artículo 80, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

En otro aspecto, -pero en la misma línea de exposición- la parte actora impugno el siguiente acto:

“[...]

c) MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN DE 17 DE MAYO DE 2021, EMITIDO POR EL C. LIC. JAVIER ALEJANDRO GUTIÉRREZ ÁVILA ADMINISTRADOR LOCAL DE EJECUCIÓN FISCAL, SIN ACREDITAR SU CARGO NI LA PROCEDENCIA DE DICHO MANDAMIENTO, CON EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES, DE SEGURIDAD Y CERTEZA JURÍDICA QUE JUSTIFIQUEN LA PROCEDENCIA DE LA ORDEN DE COBRO EMITIDA EN CONTRA DE LA SUSCRITA (***). CUANDO EN ESE FORMATO SE EXPIDIÓ EL MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN FUE CONTRA (***)

[...]”

En relación a ello, quien resuelve, advierte cobra igualmente vigencia la causa de improcedencia prevista en la fracción X, del precepto 79, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, concatenado al diverso numeral 3, entendido a *contrario sensu*, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, toda vez que los actos impugnados no constituyen actos administrativos definitivos impugnables en esta acción contenciosa, siendo la causa de improcedencia aludida por la autoridad demandada es igualmente **fundada**, tal y como se demostrará a continuación.

Los artículos 79, fracción X, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y el 3, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, establecen en primer y segundo lugar, lo siguiente:

<< **Artículo 79.** El juicio contencioso administrativo es improcedente:

[...]

X. En los demás casos en que la improcedencia esté establecida en algún otro precepto de esta Ley.>>

<< **Artículo 3.** El Tribunal conocerá de los juicios o recursos que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

I. Los decretos y acuerdos de carácter general diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación;

II. Las dictadas por autoridades fiscales estatales y organismos fiscales autónomos estatales y municipales en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;

III. Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales;

IV. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas estatales y municipales;

V. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;

VI. Las que se dicten en materia de pensiones, sea con cargo al erario estatal o al Instituto de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Coahuila de Zaragoza, la Dirección de Pensiones para los Trabajadores de la Educación o los organismos públicos descentralizados para la administración de las pensiones de los servidores públicos municipales o a la Dirección de Pensiones para los Trabajadores de la Educación;

VII. Las que se originen por fallos en licitaciones públicas y la interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, de adquisiciones, de arrendamientos y de servicios celebrados por las dependencias y entidades de la administración pública estatal o municipal, ya sea centralizada, paraestatal y paramunicipal, así como las que estén bajo responsabilidad de los entes públicos estatales y municipales;

VIII. Las que nieguen la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, declaren improcedente su

reclamación o cuando habiéndola otorgado no satisfaga al reclamante. También, las que por repetición, impongan la obligación a los servidores públicos de resarcir al Estado el pago correspondiente a la indemnización, en los términos de la ley de la materia;

IX. Las que requieran el pago de garantías a favor del Estado o de sus municipios, así como de sus entidades paraestatales o paramunicipales;

X. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de las leyes aplicables;

XI. Las que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo;

XII. Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Coahuila de Zaragoza, y demás disposiciones aplicables, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta, cuando ésta se encuentre

prevista por la ley que rija a dichas materias. No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa;

XIII. Las resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones administrativas a los servidores públicos estatales, municipales y de los organismos públicos autónomos, en términos de la legislación aplicable, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dichos ordenamientos;

XIV. Las resoluciones de la Contraloría Interna del Instituto Electoral de Coahuila que impongan sanciones por faltas administrativas no graves, en términos de las disposiciones aplicables;

XV. Las sanciones y demás resoluciones emitidas por la Auditoría Superior del Estado, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Rendición de Cuentas y Fiscalización Superior del Estado de Coahuila de Zaragoza;

XVI. Las señaladas en esta y otras leyes como competencia del Tribunal.

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

El Tribunal conocerá también de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, cuando se consideren contrarias a la ley.>>

De las inserciones anteriores se advierte, que el numeral 79, establece los casos de improcedencia del juicio contenciosos administrativo, específicamente su fracción X, prevé el caso de que la improcedencia esté establecida en algún otro precepto de la ley.

Ahora, el artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, establece los actos administrativos, **resoluciones definitivas** y procedimientos contra los cuales procede el juicio contencioso administrativo.

Así, las resoluciones definitivas contra las cuales es procedente el juicio contencioso administrativo deben ser entendidas atendiendo a su naturaleza, ya sea una resolución expresa o ficta, de modo que refleje el producto final o voluntad definitiva de la administración público como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, o bien como manifestación aislada que no requiera un

procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial.

El criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que para determinar si es o no procedente el juicio de nulidad en su contra, debe analizarse la naturaleza de la actuación administrativa de que se trata, a fin de dilucidar si constituye realmente el producto final o voluntad definitiva de la administración pública, que suele ser de dos formas:

A. Como la última resolución dictada para poner fin a un procedimiento;

B. Como manifestación aislada que, por su naturaleza y características, no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial, en tanto contenga una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados.

Este criterio se encuentra inmerso en la tesis 2a. X/2003, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, del mes de febrero de 2003, Materia Administrativa, página 336, visible con la voz y contexto siguientes:

<<TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. “RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS”.

ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL.

La acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la Administración Pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan "resoluciones definitivas", y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el citado artículo 11; ahora bien, aunque este precepto establece que tendrán carácter de "resoluciones definitivas" las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, es contrario a derecho determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo sólo por esa expresión, ya que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas: a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial. En ese tenor, cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución; mientras que, cuando se trate de actos aislados expresos

o fictos de la Administración Pública serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados.>>

El primer tipo de actos a los que alude la tesis inserta son propiamente las resoluciones administrativas, pues tienen su antecedente en un procedimiento previo, y constituyen un <<acto administrativo decisorio -con presunción de legalidad- que decide sobre el fondo planteado o pone fin a un procedimiento, de efectos vinculantes -dotado de ejecutividad, en tanto no requiere intervención judicial y tiene ejecución coactiva-, que rige una situación jurídica concreta.>>

En cambio, el segundo tipo de actos constituyen actuaciones aisladas y su impugnabilidad se encuentra supeditada a que contengan una determinación o decisión de la autoridad que se ha producido final o voluntad definitiva de la administración pública que, además, genere un perjuicio en la esfera jurídica del gobernado; en otras palabras, y como se anticipaba, el acto debe reunir las características de unilateralidad, obligatoriedad y definitividad.

Para determinar si se reúnen estas características, debe dilucidarse la naturaleza jurídica del acto administrativo; así, la teoría general de los actos administrativos reconoce los actos de naturaleza positiva y los de naturaleza negativa. Un acto jurídico

será de carácter positivo cuando consista en una conducta comisiva, es decir, en una acción de hacer.

Por otra parte, los actos de naturaleza negativa consisten en una conducta omisiva o en una abstención de dejar hacer lo que la ley ordena o en dejar de reconocer u otorgar lo que la norma impone; estos actos negativos se subclasifican en: a) abstenciones; b) negativas simples; y, c) actos prohibitivos.

Bien, especificado el marco normativo indispensable en este asunto, es necesario precisar cuáles son los actos impugnados en esta acción:

1.- **El mandamiento de ejecución de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintiuno.**

Ahora, el Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, Establece el procedimiento de ejecución en esta entidad federativa, para hacer efectivo un crédito fiscal exigible y respecto al importe de los accesorios legales, el cual se encuentra previsto en los preceptos 127 y 130 siguientes, los cuales se insertan enseguida:

<< **ARTICULO 127.** *Las autoridades fiscales exigirán el pago de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la Ley, mediante procedimiento administrativo de ejecución.*

Se podrá practicar embargo precautorio, sobre los bienes o la negociación del contribuyente, para asegurar el interés

fiscal, cuando el crédito fiscal no sea exigible, pero haya sido determinado por el contribuyente o por la autoridad en el ejercicio de sus facultades de comprobación, cuando a juicio de ésta exista peligro inminente de que el obligado realice cualquier maniobra tendiente a evadir su cumplimiento. En este caso, la autoridad trabará el embargo.

La autoridad que practique el embargo precautorio levantará acta circunstanciada en la que precise las razones del embargo.

El embargo precautorio practicado antes de la fecha en que el crédito fiscal sea exigible se convertirá en definitivo al momento de la exigibilidad de dicho crédito fiscal y se continuará el procedimiento administrativo de ejecución. Si el particular garantiza el interés fiscal en los términos del artículo 128 de este Código, se levantará el embargo.

Son aplicables al embargo precautorio a que se refiere este artículo y al previsto por el artículo 41, fracción III de este Código, las disposiciones establecidas para el embargo y para la intervención en el procedimiento administrativo de ejecución que, conforme a su naturaleza, le sean aplicables.

En caso de que el contribuyente adeude un crédito fiscal, se encuentre desaparecido y exista denuncia, reporte o queja de su desaparición en términos de la Ley en Materia de Desaparición de Personas del Estado de Coahuila de Zaragoza, se suspenderá su cobro durante los cinco meses siguientes a la presentación de aquellas, salvo que concluido este término, se promueva el procedimiento de declaración especial de ausencia hasta su resolución, de conformidad con la ley especial en la materia.

Cuando el contribuyente adeude créditos fiscales y cuente con declaración especial de ausencia de conformidad con la ley especial en la materia, se suspenderá su cobro ante cualquier instancia hasta que sea localizado con o sin vida.>>

<< **ARTICULO 130.** Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y las morales estarán obligadas a pagar el 2% del crédito fiscal por concepto de gastos de ejecución, por cada una de las diligencias que a continuación se indica:

- I. Por el requerimiento señalado en el primer párrafo del artículo 131 de este Código.
- II. Por la de embargo, incluyendo el señalado en el artículo 123, fracción V de este Código.
- III. Por la de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación al fisco estatal.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del crédito sea inferior a \$430.00 (CUATROCIENTOS TREINTA PESOS 00/100 M.N.), se cobrará esta cantidad en vez del 2% del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las contribuciones que se paguen por la Federación para liberar de cualquier gravamen bienes que sean objeto de remate, podrán exceder de \$67,040.00 (SESENTA Y SIETE MIL CUARENTA PESOS 00/100 M.N.).

Asimismo, se pagarán por concepto de gastos de ejecución, los extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de los embargos señalados en los artículos 41, fracción I y 123, fracción V, de este Código, que comprenderán los de transporte de los bienes embargados, de avalúos, de impresión y publicación de convocatorias y edictos, de investigaciones, de inscripciones, de cancelaciones o de solicitudes de información, en el registro público que corresponda, los erogados por la obtención del certificado de liberación de gravámenes, los honorarios de los depositarios y de los peritos, salvo cuando

dichos depositarios renuncien expresamente al cobro de tales honorarios, los devengados por concepto de escrituración y las contribuciones que origine la transmisión de dominio de los bienes inmuebles enajenados o adjudicados a favor del Estado en los términos de lo previsto por el artículo 152 de este Código, y las contribuciones que se paguen por el Estado para liberar de cualquier gravamen a los bienes que sean objeto de remate.

Los gastos de ejecución se determinarán por la autoridad ejecutora, debiendo pagarse junto con los demás créditos fiscales, salvo que se interponga el recurso de revocación.

Los ingresos recaudados por concepto de gastos de ejecución se destinarán al establecimiento de un fondo revolvente para gastos de cobranza, para programas de fomento con el público en general del cumplimiento de las obligaciones fiscales, para financiar los programas de formación de funcionarios fiscales, salvo que por Ley estén destinados a otros fines. El destino de estos ingresos será con independencia del presupuesto que tengan asignado las autoridades fiscales federales.

Cuando las autoridades fiscales ordenen la práctica de un avalúo, y éste resulte superior en más de un 10% del valor declarado por el contribuyente, éste deberá cubrir el costo de dicho avalúo.>>

Como se advierte, dicha codificación establece el procedimiento de ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales exigibles; ahora, cobra relevancia el precepto 190 de dicho cuerpo normativo, el cual expresa:

<< ARTÍCULO 109.- Cuando el recurso de revocación se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución

no se ajustó a la Ley, las violaciones contenidas antes del remate, sólo podrán hacerse valer ante la autoridad recaudadora hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate y dentro de los diez días siguientes a la fecha de publicación de la citada convocatoria, salvo que se trate de actos de ejecución sobre dinero en efectivo, depósitos en cuenta abierta en instituciones de crédito, organizaciones auxiliares de crédito o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, así como de bienes legalmente inembargables o actos de imposible reparación material, casos en el que el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día hábil siguiente al de la diligencia de embargo.>> [El realce es propio].

De la interpretación de dicho numeral, se advierte que sólo en contra de los actos que con carácter definitivo emitan las autoridades administrativas o fiscales del Municipio, procederá el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

En esta tesitura, el mandamiento de ejecución **de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, no constituye un acto definitivo en el procedimiento de ejecución referido,** ya que será hasta el momento de la convocatoria en primera almoneda, -salvo que la ejecución material sea de imposible reparación-.

En estas condiciones, la parte actora debe esperar hasta el momento de la convocatoria en

primera almoneda, para hacer valer la acción contenciosa.

Por tanto, es inconcuso que las actuaciones impugnadas, no son actos respecto a los cuales sea procedente el juicio contencioso, ya que las violaciones cometidas en el procedimiento administrativo de ejecución antes del momento de la convocatoria en primera almoneda podrán impugnarse hasta ese momento; de ahí que esta acción de nulidad sea improcedente, ya que las actuaciones impugnadas *per se* no son definitivas, ya que tampoco se tratan de alguno de los casos de excepción, tales como bienes inembargables o de imposible ejecución material, lo cual era necesario para su procedencia.

— Por equivalencia jurídica, cobra vigencia la jurisprudencia 2a./J. 18/2009, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Materia Administrativa, de marzo de 2009, página 451, identificable con la voz y contenido siguientes:

<<PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. POR REGLA GENERAL, LAS VIOLACIONES COMETIDAS ANTES DEL REMATE SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO HASTA QUE SE PUBLIQUE LA CONVOCATORIA RESPECTIVA, ACORDE CON EL ARTÍCULO 127, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE JUNIO DE 2006. De acuerdo con el indicado precepto, en

relación con los artículos 116, 117, fracción II, inciso b) y 120 del Código Fiscal de la Federación y 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, las violaciones cometidas en el procedimiento administrativo de ejecución antes del remate podrán impugnarse sólo hasta que se publique la convocatoria respectiva, dentro de los 10 días siguientes a tal evento, lo cual significa que esta clase de actos no serán recurribles de manera autónoma, como sucedía antes de la reforma del artículo 127 del Código Fiscal de la Federación. Entonces, siendo improcedente el recurso de revocación contra dichas violaciones procesales, tampoco podrían adquirir el carácter de "actos o resoluciones definitivas", de modo que en su contra no procede el juicio contencioso administrativo. Esta es la regla general impuesta por el legislador en la norma reformada, sin que se pase por alto que en ella se establecieron como excepciones los actos de ejecución sobre bienes inembargables o los de imposible reparación material, casos en los que el recurso administrativo podrá interponerse a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o la diligencia de embargo, de donde resulta que al ser impugnables estos actos del procedimiento administrativo de ejecución a través del recurso de revocación y siendo éste opcional, conforme al artículo 120 del Código Fiscal de la Federación, en su contra procede el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al tener la naturaleza de actos o resoluciones definitivas.>>

En iguales términos, es totalmente aplicable la jurisprudencia III.6o.A. J/2 (10ª.), de la instancia de los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; libro 76, del mes de marzo de 2020,

Tomo II, página 765, visible con el título y contenido que enseguida se transcriben:

<<PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. ES IMPUGNABLE MEDIANTE EL JUICIO DE NULIDAD HASTA QUE SE APRUEBE EL REMATE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). Del artículo 4, numeral 1, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco se advierte que cuando una autoridad no fiscal aplica una multa, el afectado puede impugnarla mediante el juicio de nulidad, por la existencia de una obligación en cantidad líquida, señalando los vicios de legalidad que le afecten. Por otra parte, la fracción III, inciso d), del numeral citado prevé la procedencia de la acción mencionada contra el procedimiento administrativo de ejecución cuando no se lleve a cabo con las formalidades de ley, la cual podrá promoverse hasta la resolución que apruebe la etapa de remate, salvo que la ejecución material sea de imposible reparación. En estas condiciones, el actor debe esperar hasta la aprobación del remate para hacer valer las alegaciones pertinentes, sin que sea dable interpretar la norma en sentido distinto y estimar que conforme al artículo 196, fracción II, inciso d), del Código Fiscal del Estado de Jalisco, pueda impugnarse en cualquier tiempo cada una de las resoluciones que se lleven a cabo dentro del procedimiento indicado, porque cuando éste no se ajuste a la ley, sólo podrá demandarse su nulidad contra la resolución que apruebe el remate, con la finalidad de no entorpecer su ejecución mediante la impugnación de cada uno de los actos que la conforman (requerimiento de pago, embargo y remate). Orienta lo anterior, por analogía del Código Fiscal de la Federación con los preceptos citados, la jurisprudencia 2a./J. 18/2009, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. POR REGLA GENERAL, LAS VIOLACIONES COMETIDAS ANTES DEL REMATE SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO HASTA QUE SE

PUBLIQUE LA CONVOCATORIA RESPECTIVA, ACORDE CON EL ARTÍCULO 127, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE JUNIO DE 2006.">>

En consecuencia, toda vez que las actuaciones impugnadas, no son actos respecto a los cuales sea procedente el juicio contencioso, ya que las violaciones cometidas en el procedimiento administrativo de ejecución podrán impugnarse solo hasta el momento de la convocatoria de la primera almoneda; de ahí que al no encontrarse en esa etapa el procedimiento de ejecución, es igualmente procede sobreseer en el juicio contencioso administrativo, con sustento en el artículo 80, fracción II, en relación con la fracción X, del precepto 79, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, concatenado al diverso numeral 3, entendido a contrario sensu, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

En lo que interesa, también sobra vigencia por identidad jurídica sustancial, la jurisprudencia VII.2o.C.J/23, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Instancia de los Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXIV, julio de 2006, Materia Común, página 921, visible con el epígrafe y contexto que enseguida se insertan:

<<DESECHAMIENTO O SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO IMPLICA

**DENEGACIÓN DE JUSTICIA
NI GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA.>>²**

Sobre el tópico, cobra ineludible aplicación la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, identificada con el número VI.2o.A. J/4, visible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, enero de 2003, Materia Administrativa, página 1601, consultable con el epígrafe y contexto que enseguida se transcriben:

<< CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA FALTA DE SU ANÁLISIS POR LA SALA FISCAL NO RESULTA ILEGAL, SI SE SOBRESEYÓ EN EL JUICIO DE NULIDAD. Cuando en la sentencia reclamada se sobresee en el juicio de origen, la Sala Fiscal se libera de la obligación de abordar el examen de los conceptos de nulidad, toda vez que aunque es verdad, acorde al artículo 237

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

² <<Cuando se desecha una demanda de amparo o se sobresee en el juicio, ello no implica denegar justicia ni genera inseguridad jurídica, ya que la obligación de los tribunales no es tramitar y resolver en el fondo todos los asuntos sometidos a su consideración en forma favorable a los intereses del solicitante, sino que se circunscribe a la posibilidad que tiene cualquier individuo de acudir ante los órganos jurisdiccionales, con su promoción (demanda), a la cual debe darse el trámite acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo, dentro de las cuales el legislador previó las causales de improcedencia y sobreseimiento. Así, cuando el juzgador o tribunal de amparo se funda en una de ellas para desechar o sobreseer en un juicio, imparte justicia, puesto que el acceso a ella no se ve menoscabado, sino que es efectivo, ni se deja en estado de indefensión al promovente, no obstante sea desfavorable, al no poder negar que se da respuesta a la petición de amparo, con independencia de que no comparta el sentido de la resolución, dado que de esa forma quien imparte justicia se pronuncia sobre la acción, diciendo así el derecho y permitiendo que impere el orden jurídico.>>

del Código Fiscal de la Federación, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben "examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada", ello sólo acontece en el caso de que la sentencia se ocupe del fondo del asunto, mas no si se decreta el sobreseimiento, pues en este último supuesto se excluye la posibilidad de que la autoridad responsable emprenda algún estudio sustancial sobre el particular.>>

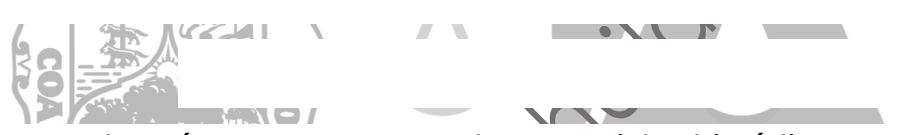
No es obstáculo a lo expuesto, que el precepto 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado de manera sistemática con el artículo 1o. de la Ley Fundamental, en su texto reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor al día siguiente, establece el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE

Sin embargo, el derecho a la jurisdicción no puede obligar a estimar procedente el juicio contencioso administrativo de manera irrestricta, puesto que -como quedó precisado- el artículo 79, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, no prevé limitantes respecto del acceso a la jurisdicción, sino que sujeta la procedencia del juicio contencioso administrativo a diversas condicionantes, sin que éstas priven de los derechos consagrados en la Constitución Federal.

Por tanto, el derecho a la jurisdicción se cumple en la medida que el gobernado puede exigir a los órganos jurisdiccionales del Estado, la tramitación y resolución de los conflictos jurídicos en que sea parte, ello siempre que satisfaga los requisitos fijados por la propia Constitución y las leyes secundarias.

En consecuencia, se está ante un caso en el que no se han actualizado todos los supuestos que establece la ley para que sea procedente el juicio contencioso administrativo, porque para ello, es necesario cumplir con los requisitos y términos fijados por la ley.



Además, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier índole, de las acciones intentadas y recursos; de manera que, si bien es cierto que dichos juicios y recursos deben estar disponibles para el interesado y resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, también lo es que no siempre y en cualquier caso cabría considerar que los órganos y tribunales internos deben resolver el fondo del asunto que se les plantea, sin que importe verificar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia de los mismos

Al respecto, cobra vigencia la jurisprudencia 1a./J.22/2014³, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible con el epígrafe y contenido siguientes:

<<DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL.>>⁴

³ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décimo Época, Libro 4, marzo de 2014, tomo I, página 325, con número de registro 2005917

⁴ <<El derecho fundamental a un recurso sencillo, rápido y efectivo, reconocido en el artículo 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), implica que los mecanismos o medios procesales destinados a garantizar los derechos humanos sean efectivos. En este sentido, la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la citada Convención constituye su transgresión por el Estado parte. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que para que exista el recurso, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley, o que sea admisible formalmente, sino que se requiere que sea realmente idóneo para determinar si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. Ahora bien, el simple establecimiento de requisitos o presupuestos formales necesarios para el estudio de fondo de los alegatos propuestos en el amparo no constituye, en sí mismo, una violación al derecho referido, pues en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los Estados deben concurrir amplias garantías judiciales, entre ellas, las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a aquéllas. Además, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier otra índole, de los recursos internos; de forma que si bien es cierto que dichos recursos deben estar disponibles para el

En esta tesitura, al estar demostradas las causas de improcedencia analizadas, procede sobreseer en el juicio, de ahí que el suscrito no se encuentra en posibilidad de analizar el fondo del asunto, lo cual, de ninguna manera implica que se le esté negando a la parte accionante su derecho fundamental de acceso a la justicia, puesto que el análisis de las causas de improcedencia, lo que se traduce en un sobreseimiento, constituye un parámetro objetivo que cumple a cabalidad con el estándar internacional y que, no configura una denegación de justicia.

Por los mismos motivos, -por identidad jurídica sustancial- es aplicable la tesis III.2o.C.3 K (10a.) sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, visible en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su

interesado, a fin de resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, también lo es que no siempre y, en cualquier caso, cabría considerar que los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que se les plantea, sin que importe verificar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del recurso intentado. En este sentido, aun cuando resulta claro que el juicio de amparo es una materialización del derecho humano a un recurso judicial efectivo, reconocido tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, el hecho de que el orden jurídico interno prevea requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades jurisdiccionales analicen el fondo de los argumentos propuestos por las partes no constituye, en sí mismo, una violación a dicho derecho fundamental.>>

gaceta, Libro XVI, enero de 2013, Tomo 3, página 2066, consultable con la voz y contenido siguientes:

<<IMPROCEDENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO. EL ANÁLISIS DE LAS CAUSAS RELATIVAS NO CONFIGURA

UNA DENEGACIÓN DE JUSTICIA EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 1, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

El artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), consagra como un derecho humano de toda persona el de la protección judicial, al establecer el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los Jueces o tribunales competentes, que ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la convención; en tanto que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, garantiza la tutela judicial efectiva, que se traduce en el derecho subjetivo público a favor de todo gobernado para acudir ante tribunales independientes e imparciales, a fin de plantear una pretensión o a defenderse de ella, para que dentro de los plazos legales, así como de manera expedita, mediante la previa instauración de un proceso en el que se respeten diversas formalidades esenciales, pueda resolverse aquélla mediante la emisión de una sentencia y su posterior ejecución, razón por la cual, los órganos jurisdiccionales deben abstenerse de caer en formas o rigorismos jurídicos que obstaculicen un real y efectivo acceso a la justicia. Sobre esa base, se tiene que al estimarse el juicio constitucional como un medio extraordinario de defensa, el quejoso debe cumplir con los requisitos de su procedencia; lo cual, de ninguna manera implica que se le esté negando al promovente su derecho fundamental de acceso a la justicia, ya que si se permite acudir al juicio de amparo en todo momento, podría generar una saturación de los tribunales federales, en perjuicio del propio

gobernado, así como un retardo generalizado en la administración de justicia con motivo de la interposición de interminables juicios de amparo; por ende, el análisis de las causales de improcedencia constituye un parámetro objetivo que cumple a cabalidad con el estándar internacional y que, no configura una denegación de justicia.>>

En consecuencia, al cobrar vigencia la causa de improcedencia prevista en el precepto 79, fracción VI y X, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, concatenado al diverso numeral 3, entendido a *contrario sensu*, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, **procede sobreseer en el juicio**, por lo que respecta a los actos aquí analizados en términos de lo dispuesto por el artículo 80, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 85, 87 fracción V, 111 y demás relativos de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, es de resolverse y se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **sobresee** en todas sus partes, en el juicio contencioso administrativo promovido por **(***)**, en términos de lo expuesto en el último razonamiento de esta sentencia.

Notifíquese; personalmente a la parte accionante y mediante oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió y firma **Alfonso García Salinas**, magistrado de la Segunda Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, ante **Alondra Cárdenas Oxe**, secretaria de acuerdo y trámite que autoriza y da fe de sus actos. **Doy fe.**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Versión Pública TJA Coahuila de Zaragoza